CONSEJO GENERAL

ACUERDO Nº. IEEM/CG/73/2026

Por el que se autoriza el mecanismo de pago para el cumplimiento de obligaciones reconocidas a personas proveedoras, a cargo del otrora Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Código Civil: Código Civil del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Interventora: Persona designada por el Consejo General como responsable del control y la vigilancia directos del uso y destino de los recursos, bienes,

obligaciones y remanentes del otrora Partido Político Nueva Alianza Estado de México.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

NAEM: Otrora Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido(s) Político(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México, expedido mediante acuerdo IEEM/CG/125/2023.

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia del TEEM

El diez de julio de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el expediente RA/85/2024 y acumulado, mediante la cual revocó el acuerdo IEEM/CG/165/2024, la cual fue confirmada por la Sala Regional y la Sala Superior[1], cuyos efectos y puntos resolutivos ordenaron lo siguiente:

[1] Mediante las sentencias ST-JRC-163/2024 y SUP-REC-1148/2024, respectivamente.

4. Efectos

i) *Se revoca lisa y llanamente la respuesta emitida por el Consejo General del IEEM en el acuerdo IEEM/CG/165/2024.*

ii) *Se ordena al Consejo General del IEEM que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución,* ***proceda en términos de lo previsto en los artículos del 179 al 182 del Reglamento aplicable.***

Entre lo cual, deberá designar a la persona que fungirá como interventora de NAEM y declarar el inicio del procedimiento de liquidación por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones locales, en atención a los resultados consignados en el acuerdo IEEM/CG/163/2024.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento.

iii) *Se vincula* ***al Consejo General del IEEM y a las diversas áreas del referido instituto*** *para que lleven a cabo las acciones o actividades que les corresponden en el procedimiento de liquidación, en términos de lo previsto en el código electoral local y el Reglamento respectivo.*

Lo anterior, con apego a las formalidades que rigen el procedimiento de liquidación y salvaguardando la garantía de audiencia de NAEM.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se* ***acumula*** *el expediente RA/87/2024 al diverso RA/85/2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se revoca lisa y llanamente el acuerdo impugnado, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México desahogó una consulta formulada por el Partido Acción Nacional.*

TERCERO. *Es* ***parcialmente fundada*** *la pretensión de la parte apelante porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha sido omiso en iniciar el procedimiento de liquidación del partido político local Nueva Alianza Estado de México al situarse en el supuesto de no haber alcanzado la votación mínima requerida en la elección de Diputaciones locales en el proceso electoral local dos mil veinticuatro.*

CUARTO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a las diversas áreas del Instituto, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.*

ACUERDO N° IEEM/CG/73/2026

2. Designación del interventor

En sesión especial del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/170/2024, dio cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación RA/85/2024 y acumulado, designando al interventor y declarando el inicio del procedimiento de liquidación de NAEM al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, celebrada en el Estado de México.

3. Declaratoria de pérdida de registro como PPL

En sesión extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/189/2024, por el que emitió la declaratoria de pérdida de registro de NAEM como PPL, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección de Diputaciones Locales 2024, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro en el Estado de México, estableciendo en su Punto de acuerdo Tercero, lo siguiente:

> ***TERCERO***. *Se ordena el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de NAEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracción X del CEEM y 199 del Reglamento.*

4. Aprobación del Informe del interventor sobre la fase preventiva del procedimiento de liquidación de NAEM

En sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/194/2024, por el que aprobó el “Informe del Interventor sobre la fase preventiva del procedimiento de liquidación del partido político local Nueva Alianza Estado de México”.

5. Aprobación del Informe previo de liquidación que rindió el Interventor sobre NAEM

En sesión ordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/196/2024, aprobó el “Informe del Interventor sobre la fase preventiva del procedimiento de liquidación del partido político local Nueva Alianza Estado de México”.

6. Aprobación de lista de créditos e Informe de bienes, derechos, obligaciones y remanentes

a) En sesión ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/54/2025, aprobó el "Análisis, Estudio y Determinación del Interventor a las solicitudes de reconocimiento de crédito y lista definitiva de adeudos laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores a cargo del otrora Partido Político Local, Nueva Alianza Estado de México".

b) Asimismo, a través del diverso IEEM/CG/55/2025, aprobó el "Informe sobre el importe de los bienes, derechos, obligaciones y remanentes a cargo del otrora Partido Político Local, Nueva Alianza Estado de México".

7. Designación de Interventora

En sesión extraordinaria del trece de octubre de dos mil veinticinco, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/102/2025, designó a la Interventora, con motivo de la renuncia de la persona interventora responsable del control y la vigilancia directos del uso y destino de los recursos, bienes, obligaciones y remanentes de NAEM, designada mediante acuerdo IEEM/CG/170/2024.

8. Solicitud de la Interventora

a) El veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis, la Interventora solicitó a la Presidencia del Consejo General[2] la autorización para efectuar el cumplimiento de obligaciones a personas proveedoras y acreedoras, a través de un pago mixto mediante la entrega de recursos líquidos disponibles y la dación en pago de bienes muebles.

b) El veintiséis del mismo mes y año, la Consejera Presidenta de este Instituto remitió a la SE[3] el oficio referido en el inciso anterior, a efecto de que la autorización solicitada por la Interventora se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

[2] Mediante el oficio IEEM/DPP/INT/NAEM/93/2026.
[3] A través del oficio IEEM/PCG/390/2026.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual se autoriza un mecanismo de pago mixto para el cumplimiento de obligaciones reconocidas a cargo de NAEM, en términos de los artículos 8, 58 y 185, fracción X, del CEEM; así como 6, 212, 213 y 215 del Reglamento, en relación con las disposiciones civiles aplicables de manera supletoria, en cuanto no se opongan a la normativa electoral especial.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f), párrafo segundo y g), señala que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- El PPL que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

 Se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones y son autoridad en materia electoral, en los términos previstos en esta Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales correspondientes; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGPP

El artículo 1, inciso i), establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

El artículo 94, numeral 1, inciso c), precisa que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un PPL, si participa coaligado.

El artículo 96, numeral 1, prevé que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta LGPP o las leyes locales respectivas, según corresponda.

El numeral 2 del citado artículo, indica que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y personas candidatas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Reglamento de Fiscalización

El artículo 1 refiere que dicho ordenamiento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, entre otros, incluyendo los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

En el artículo 2, numeral 1, señala que, en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del Reglamento de Fiscalización corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización todas del INE, a los OPL y sus instancias responsables de la fiscalización.

El artículo 3, numeral 1, incisos b) y c), prevé como sujetos obligados del Reglamento de Fiscalización, a los partidos políticos con registro local y coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.

El artículo 380 Bis, numeral 4, dispone que la liquidación de PPL le corresponde a los OPL.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo octavo, indica que el PPL que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la Gubernatura o diputaciones a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

El párrafo décimo del citado artículo determina que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

CEEM

El artículo 8 dispone que en lo no previsto por el CEEM se aplicará, de manera supletoria, entre otros, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

El artículo 38 menciona que corresponde al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al IEEM y al TEEM, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 39, fracción II, señala que se consideran PPL, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 52, fracción III, refiere que es causa de pérdida del registro de un PPL no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

El artículo 57 precisa que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente. Las dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

El artículo 58, párrafo primero, dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el IEEM dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto de este Consejo General, el dinero remanente de los PPL que pierdan su registro legal.

El párrafo segundo, fracción III de dicho artículo, menciona que, a partir de su designación, la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Asimismo, la fracción V del citado párrafo, establece que, una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un PPL realizada por este Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, la persona interventora designada deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno para los efectos legales procedentes.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación de este Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, la persona interventora ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

e) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y el CEEM determinan en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se remitirán a la Secretaría de Finanzas. El Gobierno del Estado de México adjudicará los mismos, íntegramente, al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGPP y el CEEM. Los acuerdos de este Consejo General serán impugnables ante el TEEM.

El artículo 69, párrafo primero, indica que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la LGPP.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en

su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El artículo 175 señala que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracción X, establece como atribución de este Consejo General, resolver en los términos del CEEM, sobre la pérdida del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.

Código Civil

El artículo 7.308 establece que el deudor puede dar en pago sus bienes a sus acreedores. Esta dación, salvo pacto en contrario, sólo lo libera por el importe líquido de los bienes entregados. Los convenios que al efecto celebren el deudor y sus acreedores, se sujetarán a las reglas de la concurrencia y prelación de créditos.

Reglamento

El artículo 2, fracción III, determina que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento de liquidación de los PPL, estableciendo la metodología, términos y condiciones que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en la LGPP, en el CEEM, en el Reglamento y en las disposiciones que emitan al respecto el INE y el IEEM, cuando un PPL pierda su registro.

El artículo 6 indica que este Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los PPL, de conformidad con la normatividad aplicable.

El artículo 176 precisa que el órgano interno, las personas dirigentes y candidatas del partido político, independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como PPL, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización que se establecen en la LGPP, el CEEM, el Reglamento y las disposiciones que emita el INE, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

El artículo 179 contempla que el objetivo del capítulo I del Título Sexto del Reglamento, es determinar el procedimiento de liquidación y el destino de los bienes de los PPL que pierdan o les sea cancelado el registro ante el IEEM, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización; 53, 57 y 58 del CEEM.

El artículo 180 señala que el procedimiento de liquidación de un PPL consta de tres fases:

I. Preventiva.
II. De liquidación.
III. De adjudicación.

El artículo 183, párrafo primero, dispone que, a partir de su designación, la persona interventora tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos, obligaciones y remanentes, por lo que todos los gastos que sean indispensables para el sostenimiento ordinario del PPL en liquidación, deberán ser autorizados expresamente por la persona interventora.

El artículo 186, párrafo segundo, fracción V, contempla que la persona interventora tendrá la responsabilidad de administrar el patrimonio del PPL en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

El artículo 187, párrafo primero, indica que la cuenta bancaria para efectos de liquidación se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación y será administrada con firmas mancomunadas de la persona interventora y la dirigencia del PPL en liquidación; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe la persona interventora.

El artículo 199 precisa que la fase de liquidación inicia al día hábil siguiente de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por este Consejo General y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

El artículo 200 refiere que el PPL en liquidación, que hubiere perdido su registro, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad

jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que este Consejo General emita la resolución respectiva.

El artículo 202 menciona que una vez que devenga en definitiva y firme la declaratoria de pérdida de registro, la persona interventora en el uso de sus amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del PPL en liquidación, de ser necesario debe hacer líquidos los activos para cubrir las obligaciones pendientes.

El artículo 204 establece que, desde el momento en que se hubiere realizado la declaratoria de pérdida de registro, ningún PPL en liquidación podrá realizar actos distintos a los estrictamente indispensables para recuperar sus créditos y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones, asimismo, las personas precandidatas, candidatas y dirigencia del PPL en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

El artículo 207 señala que, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que la declaratoria de pérdida de registro adquiera definitividad, la persona interventora deberá rendir un informe previo de liquidación a la DPP, quien a su vez lo someterá a la consideración de este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación, quien determinará las condiciones para su publicación. El informe contendrá al menos lo siguiente:

I. Las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con personas proveedoras y acreedoras a cargo del PPL en liquidación.

II. El monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

III. Remanentes.

El artículo 208 refiere que, una vez aprobado el informe previo de liquidación por este Consejo General, la persona interventora emitirá el aviso de liquidación e implementará lo necesario para su difusión y publicación en la Gaceta del Gobierno, en dos diarios de circulación

estatal, en el portal de internet y estrados del IEEM, para los efectos conducentes.

El artículo 209 mandata que, el aviso de liquidación deberá contener el listado de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores, con la finalidad de que las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan pagos pendientes puedan acudir ante la persona interventora a deducir sus derechos con la documentación comprobatoria correspondiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de liquidación.

El artículo 210 establece que las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Solicitud original y copia para acuse de recibo, dirigida a la persona interventora.

II. Nombre completo, correo electrónico, teléfono, firma autógrafa y domicilio de la persona acreedora anexando copia de la identificación; además tratándose de personas proveedoras que sean personas jurídico colectivas, el representante legal presentará, copia certificada del acta constitutiva y documento notarial a través de los cuales acredite su personalidad jurídica y copia simple del documento que acredite la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. El concepto y cuantía del crédito.

IV. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada.

V. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación directa con el crédito que se reclama.

El artículo 211 menciona que la persona interventora, con base en la contabilidad, solicitudes y documentación comprobatoria que al respecto se presente, determinará la procedencia del reconocimiento del crédito para ser o no reconocido en la lista definitiva de adeudos a cargo del PPL en liquidación; lista que se hará del conocimiento de la DPP.

El artículo 212, párrafo primero, refiere que una vez aprobada la lista de créditos a que se refiere el artículo anterior, la persona interventora dentro del plazo de 15 días hábiles, elaborará un informe que contendrá el importe de los bienes, derechos y de las obligaciones a cargo del PPL en liquidación, en términos del artículo 58, fracción V del CEEM.

El párrafo segundo de dicho artículo refiere que de no ser suficientes los recursos líquidos disponibles para el cumplimiento de obligaciones, se podrá ejecutar el procedimiento de enajenación de bienes y derechos del PPL en liquidación previsto en el artículo 215 del Reglamento.

El artículo 213 señala que las obligaciones se reconocerán y cubrirán conforme al orden de prelación, siguiente:

I. Adeudos laborales.
II. Créditos fiscales.
III. Sanciones administrativas definitivas y firmes.
IV. Personas proveedores y acreedoras.

El artículo 223 refiere que, en caso de existir un saldo final de bienes o recursos remanentes, se deberá ajustar a lo siguiente:

I. Tratándose de recursos remanentes en efectivo en la cuenta bancaria para fines de liquidación y recursos en efectivo, la persona interventora emitirá cheque a favor de este Instituto. Los recursos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que el Gobierno del Estado de México adjudique los mismos íntegramente al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que una vez realizado tal movimiento se cancelarán dichas cuentas.

II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la persona interventora llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al IEEM, con la finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que el Gobierno del Estado de México adjudique los mismos íntegramente al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/189/2024 del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, declaró la pérdida de registro de NAEM como PPL, el cual adquirió firmeza y definitividad al no

haber sido recurrido, en consecuencia, al día hábil siguiente de su emisión, se dio inicio formal a la fase de liquidación de dicho instituto político.

Al respecto, cabe precisar que el procedimiento de liquidación de NAEM inició formalmente bajo las disposiciones del Reglamento expedido mediante acuerdo IEEM/CG/125/2023. Las modificaciones posteriores aprobadas mediante el diverso IEEM/CG/40/2026 no alteraron las disposiciones sustantivas que sirven de fundamento al mecanismo que ahora se analiza, por lo que la presente determinación se sustenta en las reglas vigentes aplicables a la fase de liquidación, preservando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Durante el desarrollo del citado procedimiento, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/54/2025, aprobó el *Análisis, Estudio y Determinación del Interventor a las solicitudes de reconocimiento de crédito y lista definitiva de adeudos laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores a cargo del otrora Partido Político Local, Nueva Alianza Estado de México*, en dicho documento se estudiaron las solicitudes presentadas por personas acreedoras y se fijó la lista definitiva de pasivos a cargo del partido.

De igual forma, mediante el diverso IEEM/CG/55/2025, este Consejo General aprobó el *Informe sobre el importe de los bienes, derechos, obligaciones y remanentes a cargo del otrora Partido Político Local, Nueva Alianza Estado de México*. Conforme al artículo 213 del Reglamento, el cumplimiento de las obligaciones reconocidas debe sujetarse estrictamente al orden de prelación legal dispuesto: 1) Adeudos laborales, 2) Créditos fiscales, 3) Sanciones administrativas definitivas y firmes, y 4) Personas proveedoras y acreedoras.

En ejecución de las actuaciones en la fase de liquidación para el cumplimiento de obligaciones, satisfechos y garantizados los rubros preferentes de prelación como lo son: laborales, fiscales y sanciones administrativas, se analizó la disponibilidad patrimonial para cubrir el rubro final de personas proveedoras y acreedoras, conforme al corte financiero del veintidós de octubre de dos mil veintiséis, los recursos líquidos disponibles en la cuenta bancaria de liquidación ascienden a $8,366,040.95 (Ocho millones trescientos sesenta y seis mil cuarenta pesos 95/100 M.N.).

No obstante, las obligaciones reconocidas en el acuerdo IEEM/CG/54/2025 a favor de personas proveedoras ascienden a un total de $9,024,000.00 (Nueve millones veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo que genera un déficit de liquidez por la cantidad de $657,959.05 (seiscientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 05/100 M.N.), conforme al desglose siguiente:

Recursos disponibles al 22/10/2026	**Obligaciones por pagar a personas proveedoras (Acuerdo IEEM/CG/54/2025)**	
$8,366,040.95	**Beneficiario**	**Importe**
	Invprotect, S.A.P.I. de C.V.	$1,680,000.00
	Productora Cynaju, S. de R. L. de C.V.	$1,604,000.00
	Consultora Mercensa[4], S. de R. L. de C.V.	$1,240,000.00
	Asesora y Consultora SKY Visión, S. de R. L. de C.V.	$2,500,000.00
	Burst Ingenio, A.C.	$2,000,000.00
	Total	**$9,024,000.00**
-$657,959.05	**Déficit de recursos**	

Los artículos 212, último párrafo y 215 del Reglamento prevén que, ante la insuficiencia de recursos líquidos, se procederá a la enajenación de bienes. Si bien los bienes muebles del otrora NAEM fueron llevados a subasta pública en su primera etapa el ocho de octubre de dos mil veinticinco, sin embargo, ésta se declaró desierta.

Al respecto, el artículo 186, fracción V, del Reglamento establece la obligación de la persona interventora de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones se encuentren bajo su responsabilidad. Esta disposición exige que las decisiones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones reconocidas consideren sus efectos sobre el patrimonio disponible, procurando conservar su valor y destinarlo a la satisfacción de los créditos conforme al orden de prelación aplicable.

En este sentido, la valoración del mecanismo de pago debe comprender tanto los recursos que podrían obtenerse mediante la venta de los bienes como los gastos necesarios para efectuarla, el tiempo requerido para su realización y el riesgo de que permanezcan sin adjudicar. La continuación

[4] Se realiza la precisión de la persona jurídica colectiva a la que se reconoce mediante acuerdo IEEM/CG/54/2025 en su carácter de acreedora en el orden de prelación “IV. Personas Proveedoras y Acreedoras” de NAEM.

de las gestiones de venta debe examinarse atendiendo al beneficio económico que razonablemente pueda obtenerse, considerando los costos adicionales y las condiciones físicas y comerciales de los bienes.

En el caso, la insuficiencia de recursos líquidos para cubrir la totalidad de los adeudos reconocidos y el resultado desierto de la primera subasta justifican examinar una alternativa que permita aplicar directamente los bienes al cumplimiento de las obligaciones pendientes. La Dación en pago ofrece esa posibilidad, pues, mediante la aceptación expresa de las personas acreedoras, permite transmitir bienes a cambio de la extinción de un importe determinado de sus créditos, sin que resulte necesario convertirlos previamente en dinero.

De una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan el procedimiento de liquidación, de las facultades de administración y dominio de la persona interventora y de su deber de preservar el valor del patrimonio, se considera que la Dación en pago constituye una alternativa para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas. Su aplicación supletoria, conforme a los artículos 8 del CEEM y 7.308 del Código Civil, deberá garantizar la adecuada valuación de los bienes, la aceptación expresa de las personas acreedoras, el respeto al orden de prelación y el trato equitativo entre quienes concurran en el mismo grado.

La Dación en pago, podría representar una alternativa conveniente que no genere un detrimento al patrimonio adicional, ya que permitiría aplicar de manera directa el valor de los bienes al cumplimiento de la obligación, reduciendo costos, plazos y procedimientos administrativos inherentes, la disminución del riesgo en la reducción del valor del patrimonio en liquidación y agilizar la extinción del pasivo bajo criterios de economía y eficiencia.

Bajo este contexto, este Consejo General estima pertinente autorizar el cumplimiento de las obligaciones reconocidas a cargo de NAEM con las personas proveedoras y acreedoras, mediante un esquema de pago mixto, consistente en la entrega parcial de los recursos líquidos disponibles y la Dación en pago de los bienes muebles que integran el patrimonio en liquidación, con la finalidad de cubrir los adeudos correspondientes; y mediante un prorrateo a efecto de no generar inequidad entre las beneficiarias.

Para ello, la Interventora con el auxilio de la DJC deberá celebrar los correspondientes convenios de Dación en pago con las personas

proveedoras y acreedoras reconocidas en el acuerdo IEEM/CG/54/2025, mediante la transmisión de la propiedad de los bienes muebles que integran el patrimonio en liquidación, a efecto de cubrir el déficit de liquidez existente, observando las disposiciones administrativas, legales y fiscales aplicables.

Asimismo, la representación legal de NAEM deberá atender lo necesario para su instrumentación, y realizar las acciones conducentes para los trámites de transmisión que correspondan, conforme a la naturaleza de los bienes objeto de la Dación en pago.

Una vez hecho el ofrecimiento de pago, en caso de que las personas proveedoras no acepten fehacientemente su aceptación, se procederá en términos de lo establecido en los artículos 212, párrafo segundo y 215, fracción III del Reglamento.

Finalmente, de existir un remanente de bienes muebles posterior a la celebración de los convenios de Dación en pago, estos deberán ser transferidos por la persona interventora al IEEM, con la finalidad de que sean enviados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que adjudique los mismos al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México, conforme a lo previsto en los artículos 58, párrafo segundo, fracción V, inciso f) del CEEM y 223, fracción II del Reglamento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se autoriza el mecanismo de pago mixto para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas a cargo del otrora Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México con las personas proveedoras y acreedoras, consistente en la entrega proporcional de los recursos líquidos efectivamente disponibles y, respecto del faltante, mediante la Dación en pago de los bienes muebles que integran el patrimonio en liquidación, conforme a la motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se autoriza a la Interventora, la celebración de convenios de Dación en pago con las personas proveedoras y acreedoras reconocidas en el acuerdo IEEM/CG/54/2025, mediante la transmisión de la propiedad de los bienes muebles que integran

el patrimonio en liquidación, a efecto de cubrir el déficit de liquidez existente.

TERCERO. Se instruye a la Interventora para que, con el apoyo de la DJC, en la suscripción de los convenios de Dación en pago, se establezcan los mecanismos de la distribución de recursos que garanticen la equidad y eviten un detrimento injustificado del patrimonio de liquidación, en cumplimiento a las disposiciones administrativas, legales y fiscales que correspondan, rindiendo a este Consejo General un informe pormenorizado una vez finiquitadas las obligaciones.

CUARTO. Se aprueba que, una vez concluido el pago a las personas acreedoras mediante recursos económicos o Dación en pago, en caso de existir un remanente de bienes muebles, este sea transferido por la persona interventora al IEEM, con la finalidad de que sea entregado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que los adjudique al patrimonio de Universidad Autónoma del Estado de México, en los términos previstos por el CEEM y el Reglamento.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la titular de la DPP, así como a la Interventora, para su conocimiento y efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a NAEM, por conducto de la DPP, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Infórmese el presente acuerdo a las personas titulares de las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los OPL, así como de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta del Gobierno, así como en el sitio web del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra.

Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, con el voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la décima tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.